

T  
346.096  
M.266

EL CHEQUE COMO TITULO VALOR

PIEDAD MARINA MANJARRES COTES

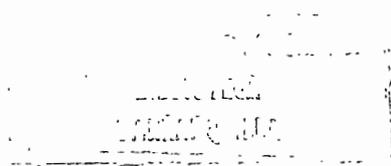
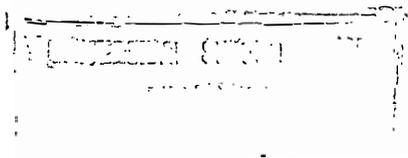
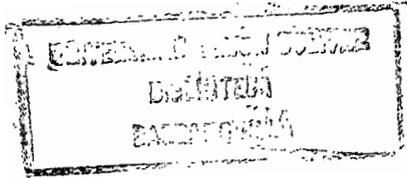
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, 1987

4034244

DR  
#0731



UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA

4034276

NO. INVENTARIO ~~200~~ 273

PRECIO  
FECHA 21 FEB 2008

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Barranquilla, noviembre 26 de 1987

Doctor

CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ

Decano Facultad de Derecho

Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar

Ciudad

En cumplimiento de la misión encomendada procedo a emitir concepto sobre el Trabajo de Investigación Dirigida titulado "EL CHEQUE COMO TITULO VALOR" elaborado por la egresada Piedad Marina Manjarrés Cotes.

Se inicia el trabajo analizando el fundamento jurídico, concepto y características del Título Valor. Al efecto se precisan éstas: incorporación de un derecho, la legitimación, la literalidad y su autonomía. Después hace una clasificación de los Títulos Valores según la persona, por el objeto del derecho incorporado y por la manera como está designado el titular.

El Capítulo 2o. lo dedica al estudio de los antecedentes históricos del cheque, su calidad de título típico y las diferencias que presenta en relación con otro título valor: la letra de cambio.

El Capítulo 3o. está encaminado al estudio de la circulación, presentación y pago del cheque, las características de éste, el efecto jurídico de la orden de no pago, así como la caducidad o prescripción del título.

El Capítulo 4o. trata sobre las diversas clases de cheque y sus respectivas características.

El Capítulo 5o. está destinado al análisis del endoso y las diversas clases de él.

El Capítulo 6o. se refiere a la falsedad en los cheques, la responsabilidad civil y penal que se puede derivar, la figura delictiva del fraude mediante el cheque.

RECEIVED  
NOV 27 1987  
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO  
SIMON BOLIVAR  
BARRANQUILLA

El Capítulo 7o. analiza la institución de la acción cambiaria, que es el medio idóneo para hacer valer el cheque como título ejecutivo ante la justicia civil.

La explicación precedente demuestra que la egresada Piedad Marina Manjarrés Cotes ha analizado en extenso la institución del cheque como Título Valor. Es, por lo tanto, un Trabajo de Investigación Dirigida serio e idóneo para ser sometido al examen de grado correspondiente que la habilite para optar al título de Abogada.

Cordialmente,



ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ

EL CHEQUE COMO TITULO VALOR

PIEDAD MARINA MANJARRES COTES

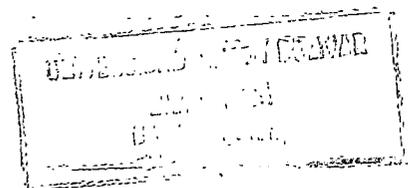
Trabajo de Grado presentado como  
requisito parcial para optar al  
Título de Abogada.

Director: DR. ERNESTO ARIZA M.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, 1987



NOTA DE ACEPTACION:

-----  
-----  
-----

-----  
Presidente del Jurado

-----  
Jurado

-----  
Jurado

Barranquilla, Noviembre de 1987



## DEDICATORIA

A mi Madre quien con su buen ejemplo ha sabido siempre señalarme el mejor camino a seguir y con la que he contado en todos los momentos difíciles de mi vida, impulsándome con su amor y sacrificios en la carrera que hoy con orgullo culmino.

A mi Padre quien me ha brindado todo su apoyo y cariño para llevar a cabo todos mis ideales.

A mis hijas Amy, Tania y Evelyn grandes impulsadoras de mi vida, por quienes con amor he realizado todos mis sacrificios para que en un futuro sigan con orgullo el ejemplo de su madre.

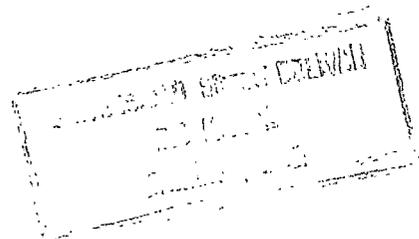
A mis Hermanos en especial a Albertina y Guiomar quienes permanentemente me apoyaron con sus oportunos consejos, ayuda económica y especialmente con el gran amor que las une a mis hijas y a mi.

PIEDAD MARINA MANJARRES COTES

AGRADECE A:

DR. JOSE CONSUEGRA HIGGINS : Director Universidad Simón Bolívar  
DR. CARLOS LLANOS SANCHEZ : Decano Facultad de Derecho  
DR. RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA : Secretario General  
DR. ANTONIO SPIRKOS : Director del Consultorio Jurídico  
DR. ERNESTO ARIZA MUÑOZ : Director y Asesor de Tesis

Mis agradecimientos especiales al Dr. ERNESTO ARIZA MUÑOZ, quien me brindó su ayuda y apoyo incondicionales para la culminación de mi carrera y en general a todo el cuerpo de profesores que de una manera u otra sembraron en mi la semilla del saber en mis estudios universitarios.



## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	1
1. TITULOS VALORES	3
1.1 NOCION	3
1.2 FUNDAMENTO JURIDICO	3
1.3 CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES	4
1.3.1 Incorporación de un Derecho	5
1.3.2 La Legitimación	6
1.3.3 La Literalidad	6
1.3.4 Autonomía	8
1.4 CLASIFICACION DE LOS TITULOS VALORES	8
1.4.1 Por la Perssona del Emisor	9
1.4.2 Por el Objeto del Derecho Incorporado	9



1.4.3	Por la Manera como está Designado el Titular	10
2.	EL CHEQUE	12
2.1	ANTECEDENTES HISTORICOS	12
2.2	TITULO TIPICO	13
2.3	DIFERENCIA ENTRE CHEQUE Y LETRA DE CAMBIO	14
3.	CIRCULACION DEL CHEQUE	16
3.1	PRESENTACION. Y PAGO DEL CHEQUE	16
3.2	REQUISITOS PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE CHEQUES	17
3.3	REQUISITOS GENERALES PARA EL PAGO DE CHEQUES	18
3.4	CARACTERISTICAS DEL CHEQUE	19
3.5	CASOS EN LOS QUE EL BANCO NO PAGA LOS CHEQUES	20
3.5.1	Orden de no Pago	20
3.5.2	Quiebra del Librador	21
3.5.3	Caducidad o Prescripción del Título	21
3.5.3.1	Caducidad	21



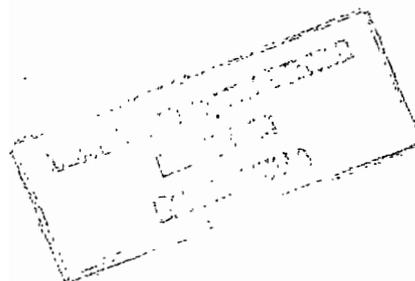
3.5.3.1.1	Requisitos para la Caducidad	23
3.5.3.2	Prescripción	23
4.	CHEQUES ESPECIALES	27
4.1	CHEQUE CRUZADO	27
4.2	CHEQUES PARA ABONO EN CUENTA	28
4.3	CHEQUES CERTIFICADOS	28
4.3.1	Pago de un Cheque Certificado	30
4.4	CHEQUES DE VIAJERO	31
4.5	CHEQUES DE GERENCIA	31
4.6	OTRAS CLASES DE CHEQUES	33
4.7	CAUSALES PARA LA DEVOLUCION DE CHEQUES	34
5.	EL ENDOSO DE LOS CHEQUES	39
5.1	CONCEPTO	39
5.2	CLASES DE ENDOSOS	41



5.2.1	Endosos sin Garantía	41
5.2.2	Endosos en Procuración o al Cobro	42
5.2.3	Endoso en Garantía	43
5.2.4	Endoso Posterior al Vencimiento	44
5.3	OTRAS CLASES DE ENDOSOS	45
5.3.1	Endoso Especial	45
5.3.2	Endoso en Blanco	45
5.3.3	Endoso Restrictivo Cualificado o Condicional	45
5.4	CUANDO PUEDEN TACHARSE LOS ENDOSOS	46
6.	FALSEDAD EN LOS CHEQUES	49
6.1	RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL EN LA FALSEDAD DE LOS CHEQUES	51
6.2	FRAUDE MEDIANTE CHEQUES	53
6.3	SISTEMAS DE ESTAFA POR MEDIO DEL CHEQUE	55
7.	ACCION CAMBIARIA	57
7.1	CUANDO SE EJERCITA LA ACCION CAMBIARIA	57
7.2	CLASES DE ACCION CAMBIARIA	58



7.2.1	Acción Cambiaria Directa	58
7.2.2	Acción Cambiaria de Regreso	59
7.3	CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA	59
8.	CONCLUSIONES	62

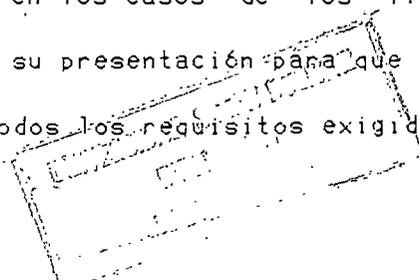


## INTRODUCCION

Es necesario referirnos en este trabajo a los antecedentes, características y consecuencias de los Títulos Valores, en especial del cheque.

Inicialmente mostraremos los antecedentes históricos del Cheque, los cuales exactamente no están determinados, pero más o menos lo ubican en Inglaterra en el siglo XVIII, ya que fueron los ingleses quienes dieron muestra de sus habilidades bancarias creando el primer banco, el cual llevaba el mismo nombre de este País y donde por supuesto surge el cheque como una orden de pago cuyas características evolucionan notablemente con el transcurrir del tiempo hasta llegar a ser casi iguales a las actuales.

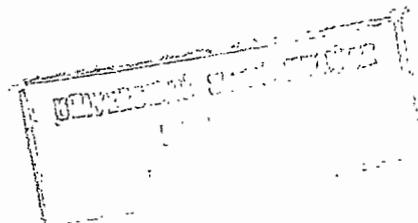
Los Títulos Valores fueron creados, para llevar a cabo transacciones comerciales y es el cheque uno de los principales documentos para hacerlo, él ofrece garantías, tanto para el girador, como para el tenedor o beneficiario. Para quien lo gira, porque está cumpliendo con la obligación de hacer el pago, sin tener la necesidad de llevar consigo el dinero en efectivo, o sea que le está garantizando su seguridad al igual que al tenedor o beneficiario, además es un documento pagadero a la vista, salvo en los casos de los llamados cheques especiales y es indispensable su presentación para que pueda efectuarse su pago previo el lleno de todos los requisitos exigidos por



el banco, pues es éste quien tiene facultades para hacerlo, así como también para abstenerse de su pago.

Es muy importante para el poseedor de una cuenta corriente saber que el giro indebido de este documento, conlleva a sanciones civiles y penales, las cuales establecerá y castigará el organismo respectivo.

Por todo lo anterior en este Proyecto se mostrarán los principales aspectos que se deben tener en cuenta para poder llevar a cabo negociaciones con los cheques sin verse implicados en situaciones engorrosas y perjudiciales.



## 1. TITULOS VALORES

### 1.1 NOCION

El Código de Comercio en su artículo 619 los define de la siguiente manera: "Son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

Los Títulos Valores hacen referencia más que todo al campo mercantil. Al hablar de ellos estamos refiriéndonos a documentos que sirven como medio de prueba para demostrar en el momento que se precise, la existencia de un derecho.

Según León Posse Arboleda "el documento, a diferencia de las cosas, no tienen en sí valor; éste se lo dá el derecho que mediante aquel se acredita. El documento o título sin el derecho, carece de valor".

### 1.2 FUNDAMENTO JURIDICO.

Existen dos teorías creadas por los tratadistas para de alguna manera explicar con algo de lógica el fundamento de la obligación que lleva consigo un Título Valor.

La primera teoría es la expuesta por Kuntze, en su "Estudio sobre Títulos al Portador", donde dice que la obligación nace o se perfecciona en el mismo momento en que se crea el instrumento.

La segunda teoría es la de Stobber, seguido por Arcangelli, quienes sostienen que la obligación unicamente nace o se perfecciona en el momento en que el título es emitido por su creador, es decir hace tradición de él.

Estas dos teorías son ubicadas dentro de las llamadas Unilaterales, formuladas para explicar el fundamento jurídico de los Títulos Valores, porque las teorías contractuales se refieren más que todo a la relación precedente que la circunstancia de la creación o entrega del documento. Esta concepción vá en perjuicio del objetivo para el cual fueron creados los Títulos Valores o sea, de permitir su circulación con certeza y seguridad.

Las llamadas Teorías Causalistas van en contraposición con las de la creación y emisión y dieron lugar a que naciera una nueva teoría llamada dualista, que fué expuesta por Vivante y seguida por Vicente y Gella y Joaquin Garrigues.

### 1.3 CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES.

Para poder crearnos un concepto eficaz acerca de los Títulos Valores, debemos analizar los objetivos, las normas legales por medio de las cuales se rige, si se ofrece o no garantía para las partes, como lo

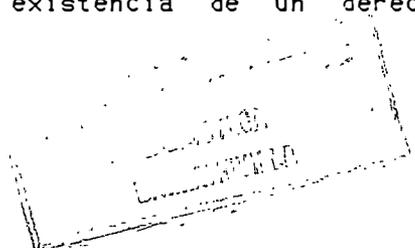
explicaré posteriormente y sobre todo las características por medio de las cuales se rigen, que son:

- 1.- La incorporación de un derecho
- 2.- La legitimación, es decir la necesidad de exhibir el título para ejercer el derecho.
- 3.- La literalidad
- 4.- La autonomía

1.3.1.- Incorporación de un Derecho

Esta característica nos indica que el título y el derecho, se funden en una sola cosa, de ahí que nazca esa estrecha relación entre ellos, hasta tal punto que se diga que quien no posee el título no posee el derecho y viceversa, quien posee el título posee el derecho.

Si se analiza el término incorporar es penetrar en un cuerpo. Cuando se tiene un documento como prueba de un derecho, se está teniendo como un testimonio o certificación por escrito de él, pero el derecho ahí está como una imagen porque ese documento y el derecho no están fundidos o incorporados, cada uno existe, pero por separado. En tanto en los Titulos Valores es diferente, porque al librar uno de ellos, inmediatamente se está dando cabida a la existencia de un derecho incorporado en dicho título.



### 1.3.2.- La Legitimación.

En la legitimación se presentan dos aspectos en relación con el tenedor: en uno se puede ejercer el derecho incorporado que posee el documento Ej: Un instrumento, que bien puede ser una factura, para reclamar una mercancía.

El otro aspecto es el que se refiere al deudor que cancela una deuda, queda pues, totalmente librado de ella.

Estos dos aspectos nos muestran que el derecho lo posee quien tiene el título, cualquiera que éste sea.

La legitimación surge como resultado de la incorporación de un derecho, ya que para poder obtener un derecho debe estar legitimado, ser titular del mismo y como ya lo hemos dicho antes, quien no tiene título no es acreedor del derecho y por tanto este no podrá ejercerlo.

La legitimación se encuentra investida de la potestad que se da sobre el derecho, por ello no se puede negar la titularidad sobre él.

### 1.3.3.- La Literalidad.

Los Títulos Valores, podríamos decir, que son documentos que se encuentran impresos en un papel. Los documentos o instrumentos son terminologías utilizadas para hacer referencia a un escrito o impreso o cualquier papel que contenga una obligación o acto jurídico.



tienen en un juicio como medios probatorios ya sean ellos públicos o privados, auténticos o no auténticos, originales o no etc.

Es necesario recordar que toda la prueba tiene un valor limitado o sea que en un proceso pueda ser admitida como tal.

Existen también otros tipos de documentos llamados confesorios, que podríamos encasillarlos dentro del marco de los probatorios.

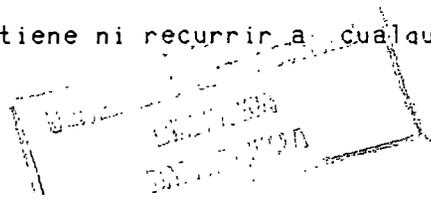
La literalidad junto con la exigencia del título, es una de las características principales de los títulos valores, porque nada puede ir en contra del contenido de ese documento.

Ascarrelli sostiene : "el derecho brota del título literal en el sentido de que todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades, es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenor del título".

De tal concepto puede deducirse que la literalidad es la validez generosa del contenido de un título valor.

La literalidad permite excluir del documento cualquier convención contraria a su tenor literal, es decir, quien tiene un título valor posee el documento en si, pero no el derecho propio de la convención a la cual generalmente es ajeno.

Ascarelli, sostiene que la literalidad, se encamina en dos sentidos: uno positivo que va en favor del suscriptor y en el cual no puede exigirse más de lo que el documento contiene ni recurrir a cualquier



Ascarelli, sostiene que la literalidad, se encamina en dos sentidos: uno positivo que va en favor del suscriptor y en el cual no puede exigirse más de lo que el documento contiene ni recurrir a cualquier engaño para lograr este objetivo. El otro sentido es el negativo o sea el que va en contra del emisor del instrumento.

#### 1.3.4.- Autonomía.

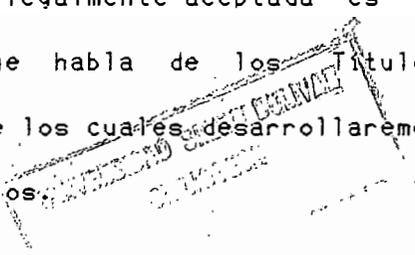
Cervantes Ahumada afirma que no es correcto decir que el Título Valor y el derecho incorporado en él son autónomos, ya que lo que si es autónomo es el derecho que tiene el titular a medida que vá adquiriendo el título y los que ya de por sí tiene incorporado el mismo.

A medida que el título pasa de un tenedor a otro, de la misma manera los derechos que tenga el uno, son totalmente independientes de los que posea el otro, porque estos derechos no son derivados.

La autonomía lo que ofrece a cada parte es la obligación que posee cada una de ellas, pero únicamente favorece a quien haya adquirido el título por su ley de circulación.

#### 1.4 CLASIFICACION DE LOS TITULOS VALORES.-

La clasificación de los Títulos Valores legalmente aceptada es la expuesta por la Ley de Circulación que habla de los títulos Nominativos, a la orden y al portador, de los cuales desarrollaremos los aspectos principales de cada uno de ellos.



La clasificación general de los Títulos Valores podríamos hacerla de acuerdo con lo siguiente:

1.4.1 Por la persona del emisor, se clasifican en públicos y privados.

a.- Públicos: son los que emite el estado o cualquier entidad de derecho público.

b.- Privados: cuando las personas o entidades que lo emiten son de derecho privado.

1.4.2.- Por el objeto del derecho incorporado, se clasifican en títulos personales, reales y obligacionales.

a.- Personales: Dentro de estos títulos encontramos aquellas acciones producidas por sociedades o personas jurídicas, cuando son tenidas como Títulos Valores por la ley.

b.- Títulos Reales: Dentro de éstos encontramos los bonos y certificados de depósitos en los almacenes generales de depósitos.

Dichos certificados contienen el derecho de poder disponer de las mercaderías que en ellos se encuentran representadas.

c.- Títulos Obligacionales: éstos contienen una obligación porque están representados en los documentos crediticios llamados Títulos Valores, tales como los cheques, la letra de cambio, pagaré, etc.

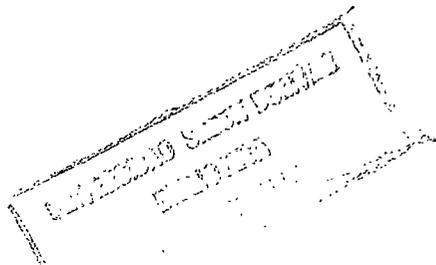
1.4.3.- Por la manera como está designado el Titular, se clasifican en Títulos Nominativos, a la orden y al portador.

a.- Nominativos. Cuando en él o en la norma que rige su creación se exige la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título (art. 648 C. Co.). O sea que un Título Nominativo puede transferirse de un titular a otro por medio del endoso y puede transferirse a un tercero pero al endosarlo la persona que lo hace, debe registrarse en igual forma que lo hace el tradente.

Puede suceder el caso en que el creador del título se niegue a anotar en su registro la transmisión del título. Esto solo será aceptable, siempre y cuando tenga razones lógicas que ameriten su proceder.

En estos Títulos Nominativos se tendrá como tenedor legítimo, al último endosatario, siempre y cuando se encuentre registrado por última vez en los libros de la entidad emitente.

b.- Títulos a la Orden: los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de Títulos Valores, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 648 - 651 C. Co. Es decir, que los títulos a la orden pueden transferirse por endoso y por entrega.



Si un título se transfiere de manera diferente al endoso, debe exigirsele al juez en vía de jurisdicción voluntaria una constancia de dicha transferencia en el mismo título o en una hoja diferente a éste, que debe adherirse al título y que se tendrá como endoso.

Los títulos a la orden serán de propiedad del último endosatario o sea que pueden ser muchos endosos los que aparezcan en este título, pero solo se considerara tenedor legítimo al que haya hecho el último endoso y será a él a quien el deudor deberá pagarle.

c.- Títulos al Portador. Son los que no se expiden a favor de una persona determinada, aunque no incluyan la cláusula "al portador" y los que contengan dicha cláusula. Con la simple exhibición del título se legitimará el derecho del portador y su tradición se producirá con la sola entrega (art. 668 C. de Cio).

Un título al portador solo se puede expedir en los casos autorizados por la ley y se transfieren por la simple entrega. Estos títulos, siempre y cuando estén legitimados, pueden ser cobrados o transmitidos por la persona que lo posea y lo presente o lo entregue según el caso.

Podemos concluir en cuanto a estas tres clases de Títulos Valores, que los que son emitidos al portador se transfieren con la sola entrega del título al igual que los títulos solo que éstos requieren además de la entrega, el endoso lo mismo que los nominativos, diferenciándose éstos en que requieren la necesidad de registrarlos en los libros de transferencia.

## 2. EL CHEQUE

Para hablar de cuentas corrientes necesariamente hay que hacerlo de El Cheque como Título Valor, ya que él encierra derechos y obligaciones de las partes.

### 2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

La historia del cheque se remonta a las más antiguas civilizaciones. Su origen está entre las primeras manifestaciones de la moneda y la banca, aunque en realidad hay que ubicar el origen del cheque en la letra de cambio, basándonos en la tipicidad que él posee como Título Valor, girado a cargo de un banco.

Acerca de la historia del cheque no hay nada exacto pero podemos aventurarnos a decir que fué en tierra inglesa en el siglo XVIII, con la creación del Banco de Inglaterra, donde ese instrumento muestra características que van evolucionando hasta llegar a ser semejantes a las actuales y por ello consigue un mejor desarrollo legislativo y doctrinario.

El Banco de Inglaterra tenía la competencia de la banca privada, solo que él la aventajaba porque contaba con el gran privilegio de producir

billetes mientras que los otros bancos para poder entregar el dinero que tenían en ellos sus depositantes, éstos debían firmar letras a nombre de dichos bancos por el valor correspondientes y que debían ser cargadas en los depósitos de estos clientes. Por ello se dice también que el cheque surgió inicialmente como una letra de cambio porque se giraba a nombre de un banco y se pagaba a la vista.

En el siglo XVIII los ingleses expedían órdenes de pago contra su tesorería, que ellos llamaban EX-CHEQUER BILL, de donde se derivó la palabra CHECK y en consecuencia el nombre de cheque.

Otro concepto del origen del cheque es el que se remonta a la época de Felipe Augusto, Felipe el Largo en el siglo XII, cuando los judíos al ser expulsados de Francia giraban documentos firmados por ellos para retirar los fondos que poseían y que habían dejado a sus amigos.

En Venecia sus habitantes en el siglo XII, utilizaban el término de CONTADI DI BANCO, para retirar los fondos que poseían en el banco.

Todos estos documentos son los que hoy en día se tienen como los antecesores del cheque.

## 2.2 TITULO TIPICO.

Es un título típico porque en la gran mayoría de los países, el cheque es un Título Valor que solo puede expedirse a cargo de un banco. Esto tiene como base el contrato celebrado entre el banco y el cliente y los saldos que se encuentran en manos del banquero por el depósito o apertura de la cuenta.

Un cheque conlleva a dos tipos de relaciones: una entre el titular de la cuenta y el banco en la cual el depositante dispone de los fondos que tenga mediante el cheque y la otra relación es la existente entre el girador del cheque y la persona beneficiaria del mismo o los tenedores.

Con la apertura de la cuenta corriente se dá comienzo a las anteriores relaciones, celebrando un contrato entre el banco y el cuenta correntista, a quien a su vez el cheque le sirve para establecer obligaciones con terceros, a los que les será pagado el valor del cheque por el banco respectivo.

La gran ventaja que se deriva de este contrato, es que los recursos se hayan a disposición de los que en él intervienen sin correr el riesgo de perder el dominio de los mismos.

El cheque no es el único medio del que dispone el propietario de una cuenta corriente para utilizar los fondos de la misma, pero si el mas peculiar y adecuado. Por lo tanto, el cheque no puede considerarse como elemento indispensable en el contrato de cuenta corriente, ya que éste se puede perfeccionar sin su participación. Una cuenta corriente puede cargarse o debitarse por otros expedientes.

### 2.3 DIFERENCIA ENTRE CHEQUE Y LETRA DE CAMBIO.

Según los autores el cheque posee una individualidad que lo diferencia de los demás Titulos Valores, especialmente de la letra de cambio.

- La gran diferencia se basa en que el cheque es un típico instrumento o un medio de pago y la letra de cambio como Título Valor está encausada a ser un instrumento de circulación y crédito.

- El cheque por su función de pago es a la vista. El C. Co. fija cortos plazos para su presentación: quince días en la misma plaza hasta cuatro meses fuera de América Latina.

- Otra diferencia es que en la letra de cambio no se menciona la provisión, mientras que en el cheque el librador debe tener provisión de fondos disponibles en poder del librado.

- La ley penal no protege en forma especial la letra, en cambio para los cheques sí ha instituido una legislación especial elevando a título de infracción penal los ilícitos en contra de él.

- Otra de las diferencias consiste en que el cheque se gira siempre a cargo de un banco, la letra de cambio puede girarse a nombre de cualquier persona.

- La letra de cambio se expide para su aceptación, es decir, que el girador deja de ser el principal obligado en el momento en que el girado se convierte en aceptante, en el cheque no vale tal aceptación, ya que él se presenta al banco para exigirse su pago, en ningún momento para su aceptación.

### 3. CIRCULACION DEL CHEQUE

En la circulación del cheque hay que tener en cuenta ciertos aspectos que de una u otra forma pueden prestarse a confusión.

El cheque, como se dijo anteriormente, debe ser cobrado en forma inmediata y por ello se tiene como un instrumento de pago y no de crédito o sea que no se puede llevar a cabo ningún tipo de negociación con él por ello no se justifica su circulación.

El otro aspecto tenido como el más firme, sostiene que si el cheque es un Título Valor, como tal tiene la facultad para circular. De esto se concluye que con el cheque se puede negociar y puede circular tan frecuentemente como la letra de cambio y con el que se puede, en un momento dado, realizar cualquier tipo de negociación.

#### 3.1 PRESENTACION Y PAGO DEL CHEQUE.

Inicialmente se dijo que el cheque es un instrumento pagadero a la vista y el que no se encuentra postdatado se hará en el momento en que se haga la debida presentación al banco quien se encuentra en facultades de cumplir con esta obligación.

La presentación de un cheque para su cobro, debe hacerse en la ventanilla del banco, en las cajas del mismo o a través de otros bancos de la plaza o de otra diferente, según sea el caso. Si se trata del último de éstos el banco depositario hace la presentación del título al librado, mediante un sistema llamado Cámara de Compensación, siempre y cuando en dicha ciudad se encuentre aceptado tal sistema. Este sistema consiste en que los cheques que se reciban en su banco a cargo de otros no se presentan a éstos para su pago, sino que se envían a la Cámara de Compensación para que ella lleve cuenta de cada uno de sus bancos con sus congéneres.

### 3.2 REQUISITOS PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE CHEQUES.

1.- Para que el cheque deba pagarse en el mismo lugar de su expedición debe presentarse dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de su expedición.

2.- Si se vá a pagar en el mismo país donde se giró, pero en ciudad diferente a este, debe presentarse dentro de un mes.

3.- Al ser expedido en un país Latinoamericano para ser pagadero en algún otro país de América Latina, el plazo es de tres meses, a partir del día de su expedición.

4.- El cheque puede ser girado en un país Latinoamericano, pero para cobrarse en otro lugar fuera de éste, teniéndose en cuenta que

dicho cobro debe hacerse dentro de los 4 meses seguidos a su fecha de expedición.

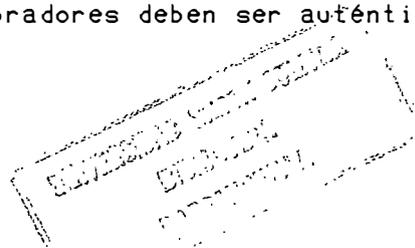
Puede darse el caso en que un cheque se presente vencido su plazo, el banco deberá cancelar su valor, si el librador tiene fondos en su cuenta u ofrecer un pago parcial siempre y cuando no se venzan los seis meses que siguen a la fecha de su giro. El tenedor podrá aceptar o negarse a hacer el pago parcial.

Si el librado (banco) en un determinado momento, se niega a cancelar el valor de un cheque sin razón justificable teniendo el librador fondos suficientes para hacerlo, éste deberá exigirle a título de sanción el 20% sobre el valor del cheque o del saldo disponible, estando a su vez en todo su derecho de exigir indemnización por los daños causados.

Todo banco está en la obligación de velar por la seguridad del dinero que sus clientes tengan depositados en él; tal es el caso en que si paga un cheque falso, que no concuerde la firma, que la cantidad haya sido alterada, etc. y esto no ha sido verificado por su girador, entonces tendrá que responder ante éste por la acción cometida.

### 3.3 REQUISITOS GENERALES PARA EL PAGO DE CHEQUES.

- a.- Las cantidades en números y letras deben ser iguales.
- b.- Las firmas del librador o libradores deben ser auténticas.



c.- Debe tenerse propiedad sobre las chequeras, es decir que la serie y números de los cheques correspondan a la chequera anotada en la tarjeta de control de chequeras entregadas y órdenes de no pago.

d.- Debe solicitársele al beneficiario su identificación de acuerdo con su cédula de ciudadanía, con el fin de verificar que el dinero se está entregando realmente al último tenedor.

e.- Los endosos que tenga el cheque deben haber sido hechos con tinta.

f.- Cumplir las instrucciones consignadas en la tarjeta de firmas tales como los sellos protectores.

### 3.4 CARACTERISTICAS DEL CHEQUE.

1.- Mención del derecho que en el título se incorpora.

2.- Orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero

3.- Nombre del banco librado

4.- Indicación de ser pagadero a la orden o al portador

5.- La firma de quien lo gira

Si el tenedor de un cheque, hace en varias oportunidades la presentación del mismo sin encontrar fondos para su pago y sin recibir del librador ninguna explicación o propuesta satisfactorias, estará en todo el derecho de protestar el cheque. Este protesto consiste en dejar en el cheque constancia sobre su no pago y las razones que existen para ello, de esta manera el tenedor podrá seguir las acciones que estime pertinentes para este caso.

### 3.5 CASOS EN LOS QUE EL BANCO NO PAGA LOS CHEQUES.

El banco puede negarse a hacer el pago del cheque por una de las razones siguientes:

- 1.- Porque exista una orden de no pago
- 2.- Estado de quiebra del librador
- 3.- Por la prescripción o caducidad del título

#### 3.5.1 Orden de no Pago.

Quando exista una orden de no pago, el banco deberá abstenerse de cancelar el valor del cheque sobre el cual se emitió la orden. Si el banco a pesar de haber recibido a tiempo dicha orden procede a pagar, no tendrá ningún derecho a descontar de la cuenta corriente de su cliente el valor del cheque, porque el ha sido responsable de este hecho y deberá responder por él.

### 3.5.2 Quiebra del Librador.

Si se logra comprobar mediante publicaciones o notificación directa del cliente que su quiebra es legal, el banco no tendrá como pagar sus cheques, aunque éstos hayan sido girados con anterioridad a la fecha de notificación de su quiebra.

### 3.5.3 Caducidad o Prescripción del Título.-

#### 3.5.3.1 Caducidad.-

Según el artículo 729 del C. Co. con respecto a la caducidad dice : "La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque a tiempo, si durante todo el plazo de su presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos".

La caducidad puede tenerse como una pena que se le impondrá al tenedor si no presenta oportunamente el documento para su aceptación y pago, o si es el caso del protesto, cuando no se ha levantado conforme a las reglas legales establecidas.

El Consejo de Estado en sentencia proferida el 29 de febrero de 1972 conceptuó: "los plazos pre-establecidos en forma objetiva, es decir sin consideraciones a situaciones personales del interesado, es lo que se llama caducidad. Si el actor lo deja transcurrir sin presentar la demanda, el derecho a la acción caduca, se extingue inexorablemente, sin que pueda alegar para revivirlos excusa alguna, ya que no son susceptibles de interrumpirse, al contrario de lo que ocurre con la prescripción extintiva de derechos. El derecho puramente potestativo a la acción o al recurso comienza con el plazo prefijado y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo improrrogable".

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 22 septiembre de 1978, la caducidad empieza a contarse desde la fecha del cheque, sin que se tenga en cuenta que éste haya sido postdatado y se presente antes de dicha fecha.

Acerca de la caducidad de las acciones cambiarias, derivadas del cheque, Luis Lopera Salazar sostiene: "El tenedor de un cheque no puede permanecer inactivo sin gestionar el pronto cobro del título".

Este ha de requerirse al banco dentro de los plazos señalados por el artículo 718 del C. Co. que fija presentación dentro de los quince días hábiles y de un mes que se tienen en cuenta a partir de la fecha de emisión del cheque, teniendo en cuenta el lugar donde debe hacerse efectivo su cobro. Si no se hace oportunamente la presentación de dicho documento para tal efecto, entonces se dará lugar al fenómeno de la caducidad. También se presenta esta

situación en los casos en que se hace la debida presentación al banco, pero éste ha negado su pago sin dejar certificación alguna de ello, mediante el sistema de protesto.

#### 3.5.3.1.1 Requisitos para la Caducidad

Aunque no son mencionados por el Código de Comercio, el cheque los presenta cuando ejerce una acción cambiaria indirecta y son:

- 1.- Que el cheque no haya sido presentado a tiempo
- 2.- Que el cheque no haya sido protestado a tiempo
- 3.- Que además, el librador haya tenido los fondos en el banco durante todo el plazo de presentación.
- 4.- Que la falta de pago no se deba a causa imputable del librador.

#### 3.5.3.2 Prescripción.

El Código de Comercio en su artículo 2512 la define de la siguiente manera : "es un modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y dichos derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por la prescripción".

Con respecto a la prescripción se refiere en su artículo 730: "las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque".

La prescripción no puede ser declarada de oficio por un juez, debe ser alegada por la persona interesada en obtenerla, además se puede renunciar manifestando expresamente el deseo de hacerlo o en forma tácita cuando quien puede alegarla manifiesta el derecho que posee el verdadero dueño o acreedor del bien.

Las reglas de la prescripción son aplicables en igual manera a favor o en contra de la nación, los departamentos, los municipios, las corporaciones y los individuos particulares que administren libremente lo que es de su propiedad, siempre y cuando ello se demuestre.

Los bienes que se pueden adquirir por medio de la prescripción pueden ser muebles e inmuebles. Para los bienes muebles existe la prescripción ordinaria, que se obtiene siempre y cuando se haya poseído el bien por espacio de tres años sin interrupción. Para los bienes raíces la prescripción se dá a los 10 años ininterrumpidos de haberlo poseído.

La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse en favor de las siguientes personas :

- 1.- Los menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo la patria potestad, tutela o curaderia.
- 2.- La herencia yacente.

La prescripción extraordinaria se encuentra contemplada en la ley 50 de 1936, la cual en su artículo 1o. reduce a 20 años las prescripciones que inicialmente eran de 30. Tales son : la de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento, de nulidades absolutas y la extintiva de censos.

La prescripción se extingue cuando no se han ejercido las acciones y derechos ajenos en el tiempo requerido. Este tiempo empieza a contarse desde el mismo momento en que se exige la obligación.

Existen dos tipos de acciones cambiarias a saber: la ejecutiva que es la que prescribe a los 10 años y la ordinaria que lo hace a los 20 años.

Según el Doctor Ravasa Moreno, y su concepto de la prescripción, afirma que el Código de Comercio cuando habla de ella no se refiere a la acción cambiaria directa porque no existe, solo se limita a establecer un plazo especial de la acción cambiaria del último tenedor y para la que tiene el obligado de regreso anterior a él".

El término de prescripción de un cheque es de seis meses contados a partir del día siguiente a su fecha de expedición. Esto en cuanto al derecho que tiene el endosante que ha pagado el importe del cheque.

La prescripción se inicia a partir del día siguiente en que se agoten los términos establecidos por las normas para cada caso.

#### 4. CHEQUES ESPECIALES

Como se ha dicho anteriormente, el titular de una cuenta corriente puede disponer de sus fondos en el banco y éste tiene la responsabilidad de velar por ello. De ahí que se han creado varias modalidades de cheques llamadas "especiales", pensando en el bienestar y la seguridad del librador.

##### 4.1.- CHEQUE CRUZADO.

Su uso proviene de las costumbres inglesas y es aquel que el librador cruza con dos líneas paralelas y su principal característica es que únicamente puede ser cobrado por una determinada persona o banco. Este cheque no podrá ser pagado por ventanilla en efectivo, salvo el caso en que el librador anule el cruzamiento en la parte posterior del cheque y lo ratifique con su firma, de lo contrario deberá ser consignado para su pago.

El cheque cruzado tiene dos divisiones, a saber:

a.- El cheque generalmente cruzado, que es al que se le imponen solamente las dos barras paralelas sobre él y su pago se hace a través de un banco.

b.- Será un cheque cruzado especial cuando en el interior del cruzamiento se encuentre escrito el nombre del banco que debe cobrarlo.

El cheque cruzado se considera como un "Título no Negociable" y por tal razón no podrán cruzarse los cheques al portador, solo los que se giran a la orden de alguna persona o entidad.

#### 4.2.- CHEQUES PARA ABONO EN CUENTA.

Esta modalidad tiene como fin que el cheque no sea pagado en efectivo sino que en él se inserte la expresión "para abono en cuenta" u otra de igual significado, es decir su pago se hace por un simple asiento contable.

El importe de estos cheques se podrá pagar solamente cuando el tenedor abra o lleve una cuenta corriente.

El pago de estos cheques debe hacerse con todos los requisitos para tales efectos, de lo contrario el librado será el directo responsable de su pago indebido y deberá responder por el mismo a su girador.

#### 4.3.- CHEQUES CERTIFICADOS.

Todo librador se encuentra plenamente facultado para exigir al librado una certificación de que cuenta con los fondos suficientes para llevar a cabo cualquier transacción, o sea que mediante su firma o con su visto bueno, el librado esta garantizando que el instrumento, al

momento de su presentación, será pagado, siempre y cuando ella se haga dentro de los términos legales establecidos y que ya hemos mencionado anteriormente.

En los cheques al portador, tampoco podrá hacerse una certificación del mismo, además su pago nunca se hará parcial sino totalmente. Esto nos indica una vez más que las garantías que ofrece un cheque al portador son casi nulas.

El cheque certificado podrá ser revocado siempre y cuando se venza el plazo para su presentación.

Este cheque tiene dos finalidades que benefician, tanto al librador como al tenedor. Al librador le evita riesgos, pues no necesita tener el dinero con él, lo que le ofrece mayor seguridad en sus intereses y al tenedor le brinda esta misma seguridad pero con respecto al pago del documento porque dicho pago se le hará exclusivamente a él ejemplo:

En el contrato de compraventa de un vehículo, en el cual su pago se hará con cheques, el comprador quiere evitar el llevar consigo el dinero en efectivo, por tanto ofrece llevar a cabo la cancelación de dicho contrato con un cheque. La otra parte o sea el vendedor, quiere tener la seguridad de que dicho cheque cuenta con las garantías suficientes para su pago, es decir, ambas partes necesitan garantías en el negocio que van realizar, la una de no correr riesgos materiales ni personales, ya que por robarle el dinero podría verse afectado en su integridad personal, la otra parte quiere que se le asegure el pago del cheque. Es así como el librado puede dirigirse al banco y obtener la

certificación sobre la existencia suficiente de sus fondos para cubrir el cheque. De esta manera ambas partes verán completamente satisfechos sus requerimientos.

La certificación para que se dé, no necesita de demasiadas formalidades, basta con incluir una de las expresiones tales como "certificado", "visto bueno" u otras equivalentes.

Una vez la certificación ha sido autorizada, debe cargarse su valor a la cuenta del tenedor para que sus derechos no se vean afectados en ningún aspecto como la congelación de saldos, producto de un embargo, quiebra del titular, etc.

#### 4.3.1 Pago de un Cheque Certificado.

Para el pago de un cheque certificado se procederá así:

El visador consultará el archivo de los créditos para sacar la copia correspondiente entregando el cheque al funcionario encargado de la certificación, quien procederá a hacer la labor con su archivo. Si todo se encuentra correctamente, autorizará el pago, colocándole al cheque la inicial de su nombre y enseguida se ordenará la contabilización para descargar de la respectiva cuenta corriente llamada cheques certificados, el valor del cheque con abono a la cuenta corriente del librador, contra la cual se hará el pago, mediante el respectivo comprobante.

#### 4.4.- CHEQUES DE VIAJERO.

Estos se caracterizan por ser girados a cargo del librador para que sean pagados por el banco principal, por algunas de sus sucursales o corresponsales del librador en su propio país o en el extranjero. El cheque viajero ha reemplazado en la mayoría de los casos a las ordenes de crédito.

El beneficiario de un cheque viajero deberá firmarlo dos veces:

1.- Ante el banco librado o agentes que los coloque en el mercado.

2.- Ante la sucursal o corresponsal, cuando se presente para su pago o ante el endosatario que lo recibe en pago de un bien o servicio, esto con el fin de comprobar que esta firma corresponde con la estampada inicialmente.

Los términos de un cheque viajero para su presentación son más largos que los ordinarios, porque sus acciones prescriben a los diez años para quien lo expide y para quien lo pone en circulación las acciones prescriben a los cinco.

#### 4.5.- CHEQUES DE GERENCIA.

Llamados también cheques de caja y el banco puede girarlos a su propio cargo.

Se caracterizan porque tanto el girador como el girado son una misma persona; no existe ninguna orden de pago por parte de los clientes, sino una promesa de pago por parte del banco librado a cargo de él o de una de sus sucursales.

El banco gira un cheque de gerencia con el fin de cancelar una obligación en que él es dador, ejemplo: un cliente solicita al banco dinero para disponer de él en una unidad distinta a aquella donde tiene su cuenta, entonces el banco emitirá un cheque de gerencia para que el tenedor presente el instrumento en el lugar donde solicitado, para que se efectúe su pago.

El cheque de gerencia es negociable, salvo disponibilidad de la ley derivada de alguna situación engorrosa. Tanto así que una persona que vá a viajar, para no llevar consigo dinero en efectivo a la ciudad hacia donde se dirige, compra este documento y con tan mala suerte que se le extravía siendo negociable, de tal forma que no se puede expedir una orden de no pago, ya que no existe una persona jurídicamente facultada para hacerlo, salvo el librador. El procedimiento a seguir en estos casos es cancelar el instrumento, para así evitar que se haga efectivo.

También puede darse otro caso cuando el cheque es negociable y una persona distinta a aquella a nombre de quien se expidió se presentare a cobrarlo y acreditare en el momento en que se requiera que los endosos son formales, el banco no tendrá otra opción diferente a pagarlo y así serían cobrados por el primer beneficiario a su banco sin estar

Corriendo riesgos de pérdida del mismo o de que un tercero que lo encuentre lo haga efectivo con su cobro.

#### 4.6 OTRAS CLASES DE CHEQUES.

Además de las anteriores existen otros cheques como los girados a favor de menores de edad, en los que su pago se hará cuando el documento haya sido firmado por el menor y éste presente en la respectiva ventanilla su documento de identidad. Si al respecto se presenta algún inconveniente, se procederá a tomarle la muestra de las huellas digitales y la firma del librador en la parte posterior.

Otra clase de cheques son los que se giran a favor de personas que no saben firmar y su cobro tendrá el mismo procedimiento de los anteriores, además de esto se exigirá la firma de una persona conocida y la presencia de dos testigos. La firma a ruego deberá hacerse en presencia de un funcionario de la entidad ante la cual se presenta el respectivo documento. El documento contendrá la siguiente leyenda:

Como el beneficiario, señor MIGUEL PEREZ BRITTO con cédula de ciudadanía No.12.523.536 expedida en Santa Marta no sabe firmar, lo hace a ruego el señor LUIS FELIPE GONZALEZ DURAN con cédula de ciudadanía No.12.626.147 expedida en Santa Marta, ante dos testigos.

-----  
Testigo  
C.C. No.

-----  
Testigo  
C.C. No.

#### 4.7 CAUSALES PARA LA DEVOLUCION DE CHEQUES.

Según los últimos estudios llevados a cabo entre la Asociación Bancaria de Colombia y la Superintendencia Bancaria, son muchas las causales para que un banco se abstenga de pagar los cheques, a saber:

1.- Carencia absoluta de fondos, el banco está en todo el derecho de no pagar un cheque cuyo girador no cuenta con los fondos suficientes para hacerlo efectivo.

2.- Fondos insuficientes, se utiliza esta causal en los casos de no aceptación de pago parcial.

3.- Pagado Parcialmente. Cuando el girado no acepta que el documento sea pagado en su totalidad, salvo que el girador exponga sus razones y el otro acepta una parte del valor total, acordando con el librador la forma como se le cancelará el saldo.

4.- Librado en Chequera Ajena. Este cheque nunca podrá pagarse si se tiene en el banco alguna denuncia de la pérdida de la chequera a la cual pertenece dicho cheque; también se puede comprobar que éste no es legal por medio de la firma del girado.

5.- Cuenta cancelada por mal manejo del cliente. Cuando el cliente no ha sabido manejar correctamente su cuenta, por ejemplo girando cheques a sabiendas de que la cuenta no tiene fondos y esto lo hace con demasiada frecuencia, el banco se vé en la penosa obligación

de cancelarle dicha cuenta, para evitar de esta manera situaciones engorrosas tanto para él como para el girador y tenedor.

6.- Cuenta saldada, cuando por cualquier motivo ha cesado el contrato entre el banco y su cliente.

7.- Saldo embargado, el banco no podrá cancelar cheques cuyo saldo se encuentre embargado, ya que dicho saldo tiene su propietario y por lo tanto el banco debe actuar como si no hubiese dinero en esa cuenta corriente.

8.- Hay orden de no pago. Por cualquier causa el girador ha emitido esta orden al banco y éste debe acatarla.

9.- Presentación del cheque después de seis meses de librado. No podrá pagarse este cheque porque la fecha para su pago ha prescrito.

10.- Quiebra, liquidación o concurso del girador. Esto se tendrá en cuenta como causal después que se comprueben legalmente uno de estos estados.

11.- Cuando el instrumento aparentemente está falsificado. El banco podrá por los medios que tenga, comprobar dicha falsificación.

12.- Firma no registrada. Ningún cheque podrá hacerse efectivo en un banco en el cual la firma de su girador no aparezca registrada.

13.- Cuando la firma del girador no concuerda con la registrada en el banco, éste podrá rechazar el cheque, haciendo la respectiva aclaración por escrito de su proceder, para que el girador al reverso del documento rectifique su firma autorizando así el pago del mismo.

14.- Cuando en los registros de la cuenta corriente aparecen varios titulares y los cheques deben ir firmados por todos ellos; en el caso en que falte una sola de estas firmas el banco podrá abstenerse de pagar el cheque.

15.- Otra causal para la devolución de cheques es cuando el titular de la cuenta además de tener registrada su firma, tiene también registrado un sello protector y éste no aparece impreso en el documento.

16.- También se devuelve un cheque cuando falta el sello antefirma que su titular ha registrado en el banco.

17.- Si el cheque carece de endoso en la parte posterior del cheque, tampoco podrá hacerse efectivo su pago por el banco.

18.- Cuando falta continuidad en los endosos: Esta causal se tiene en cuenta cuando aparezcan ininterrumpidamente en forma manifiesta la cadena o serie de endosos.

19.- Identificación insuficiente del tenedor. Cuando el último o único endoso no establece plenamente que esa persona que presenta el documento es la autorizada para cobrarlo.

20.- Cuando el cheque no lleva el sello de canje.

21.- Tenedor distinto del beneficiario. Se aplica cuando se trata de cheques no negociables y se comprueba que no ha cumplido con las cláusulas establecidas.

22.- Si el cheque presenta enmendaduras en cualquiera de sus formas, será causal de devolución para el banco.

23.- Falta cantidad en letras y números. El banco también podrá devolver el documento si faltan uno de estos elementos indispensables para el cobro de un cheque.

24.- El cheque que presente la cantidad en números y ésta no concuerde con la escrita en letras, será rechazado por el banco. Según el Código de Comercio entre estas dos cantidades prima la cantidad en letras. Por ello el banco debe ser muy cuidadoso y analizar detalladamente el documento.

Para la devolución de un cheque por cualquiera de las causales anteriores, el banco deberá elaborar un formato para enterar al tenedor del instrumento y a su girador el motivo por el cual se hace la devolución del mismo. Dicho formato se hará en original y dos copias. El original que es una nota crédito a la cuenta corriente; la

primera copia que se anexa al cheque y se le entrega junto con el mismo al beneficiario y la segunda copia que es archivada en el folder del cliente.

## 5. EL ENDOSO DE LOS CHEQUES

### 5.1 CONCEPTO.

El Código de Comercio no define el endoso, pero el diccionario jurídico sí lo hace de la siguiente manera: "lo que se escribe al dorso, vuelta o espalda de un papel o instrumento y tiene relación con su contenido; así que el recibo que pone un acreedor a la espalda o reverso del papel de obligación o promesa de su deudor, es un endoso; esta palabra se aplica especialmente a la orden que el propietario o tenedor de una letra de cambio, vale o libranza extiende a la espalda de ella para que se pague su importe a la persona que designa".

El endoso puede considerarse también como una forma típica mediante la cual se transfieren los derechos derivados de un título valor a la orden.

Desde el punto de vista doctrinario, el endoso es un elemento inseparable del título ya que por medio de él su tenedor o acreedor cambiario concede a un tercero derechos limitados o ilimitados sobre el mismo.

Existe un principio que hace relación con la oportunidad del endoso y se basa en que éste debe realizarse antes del vencimiento del título, ya que si se hace con posterioridad a dicho vencimiento no producirá sus efectos que le son propios, sino efectos de una cesión ordinaria.

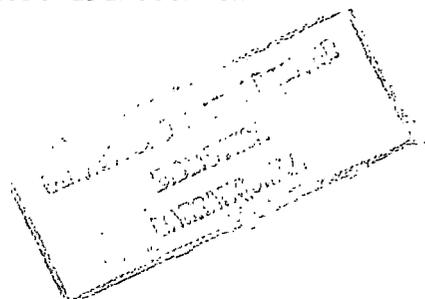
Según el C. Co. en un endoso debe constar:

- 1.- Nombre del endosatario
- 2.- Clase de endoso
- 3.- Lugar y fecha
- 4.- Firma del endosante

Un endoso produce soluciones a :

- a.- La omisión del nombre del endosatario que es la de cualquier bilanco en el documento incoado o sea que puede escribirse antes de comenzar a ejercer el derecho.
- b.- La omisión de la clase, cuando se considera enajenación, lo que resulta de la presunción de que el tenedor es dueño.
- c.- Del lugar del domicilio del creador y la fecha de la entrega.

En consecuencia el endoso se rige por las costumbres y solo requiere estar firmado por el endosante el cual automáticamente se encuentra obligado por dicho endoso; además éste debe aparecer en el título o en una hoja anexada a él.



## 5.1 CLASES DE ENDOSOS.

Según el artículo 656 del C. Co. el endoso puede hacerse en propiedad que es el que se trasmite con la entrega y la posesión del título; el endoso en procuración, que es el que convierte en agente al endosatario y el último es que se se hace en garantía y que constituye una prenda. El Código no reconoce el endoso que prohíbe la posterior negociación del instrumento como el que indica que se pague exclusivamente a determinada persona.

### 5.1.1 Endoso sin Garantía.

Se le dá también el nombre de cualificado y es el que libera de la obligación cambiaria autónoma que se constituye por el acto unilateral de voluntad convirtiendo al endosante en simple transmisor del instrumento.

No dice la ley que el endosante sin responsabilidad suya puede eludir todas las obligaciones distintas de la cambiaria y que por ejemplo no sea responsable de maniobras dolosas con el título, porque no se trata de admitir la mala fé.

La Ley Angloamericana enumera las responsabilidades del endosante cualificado que pueden sustituir sin necesidad de expresión legal.

Estas responsabilidades se encuentran consagradas en el Artículo 67 de la Ley 46 de 1923, que son:

- 1.- El instrumento es auténtico y su significado conforme con su texto por todos los aspectos.
- 2.- Tiene buen título sobre el instrumento en mención.
- 3.- Todas las partes anteriores tienen capacidad para contratar.
- 4.- No tiene conocimiento de ningún hecho que afecte la validez del instrumento. Haciendo énfasis en el sentido de que la negociación se hace exclusivamente por cesión.

#### 5.2.2 Endoso en Procuración o al Cobro.

Se encuentra consagrado en el Artículo 658 del C. Co. que a su tenor dice: "El endoso que contenga la cláusula 'en procuración', 'al cobro' u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento o la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia de dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla".

Puede suceder que el endosante revoque la representación contenida en el endoso, de este caso de revocatoria deberá conocer el deudor, especialmente si dicha revocatoria no se haya incluida en el título o

en un proceso judicial donde la pretensión que existe es la de hacer ejecutivo dicho título.

El endoso en cobro es de fácil comprensión. Según la doctrina y como se dijo en el párrafo anterior la revocatoria debe aparecer en el título como consecuencia de la literalidad para que no se dé la prestación al endosatario para su cobro. Tampoco podrá descargarse si la revocatoria consta en el proceso judicial de cobro del título, proceso en el que desde luego aparece éste. El proyecto del Intal dice que "se tenga por revocado el mandato judicialmente", pero como la revocatoria del poder no es una determinación judicial, aunque hace parte del proceso, es más técnica la fórmula del código.

### 5.2.3 Endoso en Garantía.

Está consignado en el Artículo 659 del C. Co.: "El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra semejante. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere en endoso en procuración.

No podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales que se hubieren podido oponer a tenedores anteriores".

Este artículo señala al endosatario sus derechos como acreedor prendario y los del tenedor al cobro. Por ello el título lo puede cobrar sin tener que recurrir al Juez, sin subasta, ni intervención de bolsa. En el artículo 1202 del C. Co. el acreedor prendario necesita

de la intervención del Juez para poder disponer de la prenda y ésta pueda ser vendida en una subasta o en una bolsa de valores. La buena situación del endosatario lo favorece ampliamente en la circulación del sistema cambiario porque recibe su propio derecho. Así además de no necesitar de un Juez para el cobro del documento vencido, está libre de las excepciones personales del antiguo tenedor el cual hizo el endoso para garantía.

#### 5.2.4 Endoso Posterior al Vencimiento.

Artículo 660 C. Co.: "Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fué endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria".

Cuando la fecha del endoso es posterior a su vencimiento, sus efectos son los mismos de una cesión ordinaria, esto no debe entenderse en el sentido de que el Título Valor pierda su naturaleza, sino que se debe tener en cuenta en la oponibilidad de las excepciones.

Todo instrumento posee un valor mientras no prescriba, incluyendo el efecto en la legitimación del poseedor, pero como cesionario del tenedor, en el momento del vencimiento del instrumento sujeto por tanto a sus limitaciones.

### 5.3 OTRAS CLASES DE ENDOSOS.

En nuestro país reinó la Legislación Anglosajona hasta comienzos de 1972 y la Ley 46 de 1923, Artículo 36 establece otras clases de endosos, a saber:

#### 5.3.1 Endoso Especial.

Cuando expresa claramente el nombre de la persona a la cual debe hacerse el pago del instrumento.

#### 5.3.2 Endoso en Blanco.

Cuando no se especifica el nombre de la persona a quien debe hacerse el endoso, en este caso se procede colocándole el endosante su firma al documento.

#### 5.3.3 Endoso Restrictivo Cualificado o Condicional.

Esta clase de endosos se da en los siguientes casos :

- Cuando prohíbe la ulterior negociación del instrumento.
- Cuando constituye al endosatario en agente del endosante.
- Cuando confía el título al endosatario para el uso de alguna otra persona.

#### 5.4 CUANDO PUEDEN TACHARSE LOS ENDOSOS.

Según el Artículo 667 del C. Co. "El tenedor de un Título Valor podrá tachar los endosos posteriores a aquel en que él sea endosatario o endosar el título sin tachar dichos endosos".

A cualquier persona puede hacerse un endoso, siempre y cuando se encuentre obligada por éste ya sea como girador, aceptante, endosante o avalista; todo esto antes del vencimiento del instrumento porque después vale como título cesionario.

El endosatario obligado debe guardar el título hasta la fecha de su vencimiento para evitar confusión en cuanto al tenedor, como acreedor y deudor total o parcialmente.

Vivante estudia esa confusión como demostrativas en las partes de la letra así:

1.- Si el tenedor es el mismo aceptante, como deudor principal no puede cobrar a nadie. En este caso opera la confusión y la letra queda descargada.

2.- Si el girador es deudor de todos, menos del aceptante, conservará contra él su acción cambiaria. En este inciso la confusión se presenta en cuanto a los demás pero no para el aceptante.

3.- Si el girado no acepta, entonces no es deudor de nadie, por lo tanto tiene acción contra todas las partes; lo que no presenta ningún tipo de confusión.

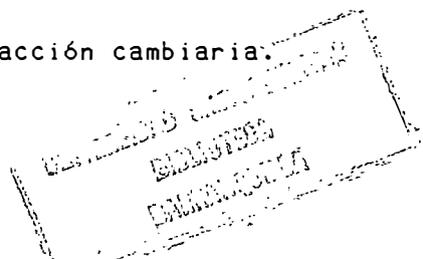
4.- Si se es endosante anterior por el último endoso en el que se le hace endosatario, entonces resulta acreedor de todas las partes anteriores; pero por su primer endoso en el cual fué endosatario se había hecho ya acreedor de las partes anteriores.

Quedan entonces los endosos intermedios, en los cuales se es deudor y acreedor. Además, dice Vivante, que si se desea negociar nuevamente el documento podrá hacerlo borrando todos los endosos intermedios o si lo desea puede dejarlos todos. No podrá borrar un solo endoso, pues con ello perjudicaría a los endosarios posteriores en cuanto a su acción de regreso.

5.- Si el tenedor es un avalista de una persona obligada anteriormente o de todas, tendrá acción contra todos los obligados: no existe confusión.

Las veces en que el tenedor readquiera, tiene todo el derecho de borrar o testar los endosos intermedios, ésto hasta cuando se presente la primera situación de endosante.

El tenedor que antes fué parte obligada en el Título Valor puede traspasar el título con otro endoso, junto con los demás, sin que se presente problema alguno para ejercer la acción cambiaria.



La Ley 46 de 1923 en su Artículo 21 permitía borrar los endosos innecesarios en el título de un tenedor costándole responsabilidades al tachado y a los posteriores, lo que ocasionaba que el valor del título cambiara arbitrariamente.

## 6. FALSEDAD EN LOS CHEQUES

El Sistema Angloamericano de Jurisprudencia ofrece al girador o endosante la protección y garantía que la ley establece para los instrumentos negociables.

Este sistema es el que impera en nuestro país mediante la ley 46 de 1923 que ha sido tomada de la Ley Americana sobre instrumentos negociables.

Existe también el Sistema Latino, el cual siguen los países europeos y americanos. Este sistema solo le ofrece protección a quien recibe el instrumento.

Por todo lo anterior se estima que el sistema nuestro es el más seguro, porque el pago del instrumento se hará a la persona cuyo nombre se encuentre consignado en él.

Si se dá el caso de un traspaso y éste se lleva a cabo mediante fraude, será entonces responsabilidad del girador con respecto al legítimo dueño del cheque, ya que al pagador en esta circunstancia, le ofrece protección el artículo 69 de la ley 46; porque él hace el respectivo pago basándose en los endosos que lleva el instrumento, los cuales

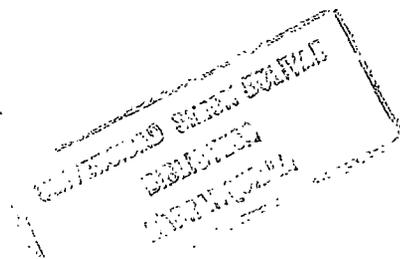
despues de revisarlos se encuentran legalizados, sobre todo el ultimo que es el que garantiza los anteriores. Es su responsabilidad en el caso de que haga el pago sin cerciorarse de que se han seguido todos a los procedimientos exigidos y deberá aceptar las consecuencias de su acto negligente.

En la falsificación de los documentos, surge siempre un interrogante: Cómo puede llegar a falsificarse? Pues algunas de las respuestas a esto, son las siguientes:

- 1.- Mediante la falsificación de la firma del beneficiario
- 2.- Falsificando el primer endoso.

Con relación al primer punto la Superintendencia Bancaria establece que sera responsabilidad del banco girado si paga un cheque en el cual la firma del beneficiario es falsa y deberá responderle por el valor del cheque. Lo mismo será cuando el cheque sea a la orden de determinada persona y el banco haga el pago sin constatar que esa persona era la misma a quien el banco tenia la orden de pagar determinada cantidad de dinero y no a la orden de cualquier otra persona.

La firma de recibo es prueba suficiente de que el beneficiario ha dado la orden para el pago, por tal razón debe presumirse que la firma es autentica, segun las reglas de los instrumentos negociables. Esta



presunción de autenticidad, no es mas que una presunción legal y por ello admite prueba en contrario.

Esta doctrina nos enseña que en la circulación de los cheques, los bancos para su pago deberían exigir continuamente la identificación del beneficiario o su firma. Norma que es tenida en cuenta por los bancos para su mayor seguridad.

En cuanto a la falsificación del primer endoso, cuando el banco ha pagado un cheque al segundo endosatario, sin tener conocimiento de que el primero es falso, se encuentra amparado por la ley 46 de 1923, art. 90. Cuando el presunto tenedor recibe el valor correspondiente y el banco actúa de buena fé, ya que en ningún momento descubre que dicho documento no es perfecto. La buena fé de un banco deberá demostrarla, dando a conocer que se ha regido por las normas de conductas que indican que el banquero ha sabido conducir los negocios de su entidad de manera intachable, los ha llevado a cabo cumpliendo con todas las normas de rectitud y ha aplicado correctamente las prácticas llamadas sanas y que dentro del círculo de la industria se tienen como tal.

#### 6.1 RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL EN LA FALSEDAD DE LOS CHEQUES.

La falsificación es un delito que trae consigo responsabilidades civiles y penales a los cuales deberá responder su causante.

La ley 46 de 1923 en sus artículos 25 y 191 trata sobre estas dos responsabilidades y las transcribe de la siguiente manera :

Artículo 25.- "Un instrumento que lleve una firma falsificada o puesta sin la autorización de la persona a quien corresponda es ineficaz y no dá derecho a retener el instrumento o a hacer o a exigir pago alguno por razón de dicha firma, a menos que la persona contra la cual se proceda prescinda de reclamar contra la falsificación o falta de autorización".

Artículo 191.- "Todo banco será responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de un año después de que se le devuelva el comprobante de tal pago, que el cheque así pagado era falso o que la cantidad de él se había aumentado".

Segun este artículo la responsabilidad penal y civil recae sobre el depositante y es a él a quien le toca proponer la acción. El banco salvará su responsabilidad en el caso en que el depositante no denuncie ante él la falsedad del documento o la adulteración de la cantidad del documento o la adulteración de la cantidad del documento pagado, en el plazo estipulado, el cual es de un año, contado a partir de la fecha en que fué devuelto el comprobante.

Como en estos casos de falsedad, el patrimonio afectado es el del depositante, corresponde entonces a éste ejercer la acción civil contra el banco en el caso de que éste haga pagadero un cheque falso. Podrá hacerse el reintegro de intereses privados sin la intervención de la Superintendencia Bancaria en caso de que lo hiciera, sería para un

asunto de interés general para permitir que se lleve a cabo la acción civil ante el respectivo juez.

Cuando el caso dá mérito para una acción penal, debe abrirse una investigación, ya que se está atentando contra la fé pública, porque a ella se encuentran unidos la expedición y la circulación de los documentos de cambio y el hecho de que el depositante se mantenga en silencio, no implica que no se pueda llevar a cabo la acción penal oficiosa.

Le corresponderá a la Superintendencia Bancaria, presionar al banco para que denuncie a quien presente la respectiva denuncia o lleve ante el juez correspondiente las pruebas que demuestren los hechos.

## 6.2 FRAUDE MEDIANTE CHEQUES

Son los fraudes en el patrimonio, producto del giro o transferencia de Títulos Valores, cuando éstos no son pagados por causas, tales como la carencia de fondos o cuando existe una orden de no pago injustificada y no constituyan un delito más grave.

El cheque equivale a una orden incondicional de pago, por tal razón se conforma en fraude la emisión de este documento cuando se sabe que la cuenta corriente a la que corresponde no cuenta con los fondos suficientes o se ha emitido una orden de no pago sin ningún tipo de justificación al banco en el cual reposa dicha cuenta.

El cheque lleva consigo una orden incondicional de pago por ello la importancia del mismo en la economía de un país en el campo comercial. Para los juristas ha sido indispensable crearle una protección penal con el fin de castigar a los que con él cometan actos ilícitos que vayan en contra del patrimonio de las personas, del comercio e inclusive de la misma nación.

Esa protección debe basarse en el principio universal que trata de la eliminación de penas que conllevan a la privación de la libertad de las personas que han cometido errores en deudas contraídas de carácter civil.

Los elementos que conforman la acción penal son : la emisión y transferencia ilegal de fondos y la insuficiencia de éstos u orden injustificada de no pago.

La primera está contemplada en el artículo 357 del Código Penal, que impone sanciones para quienes la violen, tales como prisión de 1 a 3 años cuando el delito no contempla una pena mayor.

Cuando el delito es de mayor cuantía o sea que excede los \$100.000, la pena se aumentará a la mitad.

La acción penal se suspenderá si se cubre el valor del cheque antes de que el juez falle en primera instancia y prescribirá junto con el cheque cuya fecha de presentación ha vencido.

El núcleo de las acciones penales es la emisión y la transferencia de cheques. La primera es la creación de un Título Valor que en la ley de circulación lleva consigo la entrega y la suscripción del mismo. La transferencia se basa en la misma naturaleza circulable que caracteriza al cheque en cualquier momento después de su expedición. Esta transferencia puede llevarse a cabo por medio de un endoso o entrega material del documento, cuando éste es al portador. El tradente debe conocer las razones por las cuales se realiza dicha transferencia, tales pueden: ser la carencia parcial o total de fondos o la existencia de una orden de no pago, la cual no cuenta con ninguna razón justificable, para poder, si así lo desea ejercer la acción penal pertinente, ya que el girador del documento debe estar enterado del estado real de su cuenta, puesto que es el quien la maneja y a quien el banco informa cualquier anomalía, al igual que en la existencia de una orden de no pago, porque supuestamente es el quien la emite. Con alguno de los anteriores elementos se constituye un fraude.

### 6.3 SISTEMAS DE ESTAFA POR MEDIO DEL CHEQUE.

El Código Penal en su artículo 356, la define así : "El que induciendo o manteniendo a otro error, por medio de artificios o engaños, obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de 1 a 10 años y multa de un mil a quinientos mil pesos.

De acuerdo con este artículo, el principal objetivo de la estafa es lograr un provecho ilícito del cual participó la misma víctima sin

darse cuenta, ya que fué objeto de engaño por parte de su estafador a quien le entrega el bien por el cual se cometió la infracción.

La estafa es cometida por personas que poseen el don de la astucia ya que gracias a ésta pueden valerse de diversos medios aparentemente legales para lograr su fin sin tener que recurrir en ningún momento a la violencia como sucede en los casos de hurto o extorsión.

Los sistemas más comunes para llevar a cabo una estafa mediante cheques son : la imitación, también llamada cheque gemelo, el lavado, el raspado y los girados en chequeras robadas. Por esto los bancos deben contar con los medios necesarios que le garanticen a sus clientes la seguridad de sus depósitos.

## 7. ACCION CAMBIARIA

Es la acción por medio de la cual se puede llevar a cabo un proceso ejecutivo de un Título Valor; usualmente todos los documentos de carácter privado requieren un previo reconocimiento de las firmas de sus titulares para poder realizar la ejecución.

Esta ejecución debe ir a la par del documento mismo, ya que es lo que sirve de

El C. de Co. hace referencia a los efectos de comercio y manifiesta que el reconocimiento de firmas no se hace necesario para el cobro de un Título Valor.

El C.P.C. en su contenido expresa que se presumen como auténticas las firmas suscritas para efectos negociables tales como: depósitos, bonos y las acciones otorgadas por comerciantes o las llamadas sociedades comerciales y los demás documentos en general a los que la ley concede la prescripción.

### 7.1 CUANDO SE EJERCITA LA ACCION CAMBIARIA.

1.- En caso de pago no parcial o pago parcial.

2.- En caso de no aceptación o aceptación parcial.

3.- Cuando el girado o aceptante son declarados en quiebra, en estado de liquidación, se les abra concurso de acreedores o se hallen en situación semejante.

La acción cambiaria es necesario dirigirla contra los obligados correspondientes a los casos del primer y tercer inciso, aún antes de la fecha de vencimiento del Título Valor y debe ser por su valor total excepto cuando ha habido arreglo para un pago parcial, en este tipo de situación la única que puede accionar es la parte aceptada.

## 7.2 CLASES DE ACCION CAMBIARIA.

La acción cambiaria puede ser de dos clases : directa o de regreso.

### 7.2.1 Acción Cambiaria Directa.

Esta acción se dá cuando se ejerce contra el aceptante de una orden, el otorgante de una promesa, el tenedor de un certificado de depósito que haya constituido el crédito prendario, el comprador de mercancías que acepte facturas cambiarias y en general todas las demás acciones que se dirijan en contra de todas las personas consideradas como obligadas o sus correspondientes avalistas.

### 7.2.2 Acción Cambiaria de Regreso.

Es la acción que se lleva a cabo contra cualquier otra de las partes del girador, endosante y sus respectivos avalistas en cualquier Título Valor a la orden, como son la letra de cambio, el cheque, etc.

### 7.3 CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA.

La caducidad de la acción cambiaria se encuentra en el artículo 729 del C. de Co. que dice: "la acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por simple falta de presentación o protesto oportunos".

El anterior artículo nos muestra la forma como caduca la acción cambiaria porque no ha existido protesto alguno en contra del librador o sus avalistas. Se entiende como protesto y produce efectos como tal la anotación del banco librado o la de la Cámara de Compensación.

Es de suma importancia tener en cuenta que no se puede dejar vencer el plazo de presentación, el cual es de 15 días cuando dicha presentación se hace en un mismo lugar, sin que el banco haya emitido la correspondiente nota de no pago, pues se está corriendo el riesgo de perder la acción cambiaria a ejercer contra el librador.

Tenemos entonces que la acción cambiaria caduca por el simple hecho de no presentar y protestar el cheque a tiempo, teniendo en cuenta que esto se sucede dentro de dos condiciones, una positiva y una negativa:

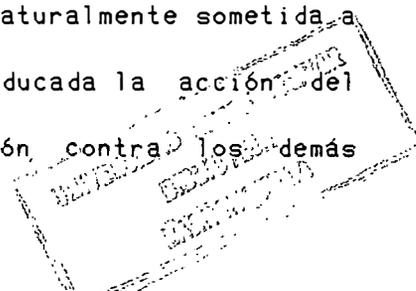
1.- La condición positiva se presenta cuando durante todo el plazo de presentación (15 días desde la fecha de su expedición en la misma plaza) haya tenido el librador fondos suficientes.

2.- La condición negativa se da cuando se ha dejado de pagar por causa imputable al librador, como sería en el caso de la revocación del cheque.

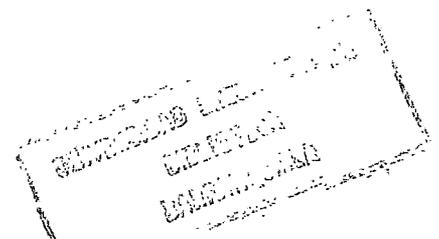
La acción cambiaria no caduca cuando falta una de estas condiciones contra el librador o sus avalistas.

La caducidad de la que se hace mención es la sanción que se le impone al tenedor por no cumplir con su obligación de presentar el cheque dentro de los plazos que consagra el artículo 718 del C. Co. La caducidad también tiene sus excepciones cuando se han cumplido las condiciones y es la sanción para el librador que no cumplió su obligación de mantener los fondos en el banco o su culpa para que no se hiciera el pago.

La caducidad de las acciones de regreso contra los demás signatarios, endosantes o avalistas suyos, que solo tienen su obligación cambiaria autónoma de obligados en vía de regreso no está naturalmente sometida a condiciones. No puede darse el caso de que caducada la acción del tenedor contra el librador no lo esté la acción contra los demás



obligados porque ésta siempre caduca por la sola falta de presentación y protesto. Esto nos indica que no debe adquirirse jamás un cheque después de vencido el término de su presentación o sin tiempo para hacer ésta dentro de su término, porque podría estar caducada la acción contra el librador y sus avalistas, si aquel tuvo los fondos y no hubo culpa suya para el no pago y porque están caducadas las acciones en vía de regreso contra los demás signatarios. Al dejar caducar la acción cambiaria se pierde la causal del artículo 882 y solo queda la posible de enriquecimiento sin causa, que es de difícil prueba.



## 2. CONCLUSIONES

Los Títulos Valores son documentos por medio de los cuales se pueden ejercer los derechos incorporados en ellos.

Tienen su fundamento jurídico basado en las dos Teorías Unilaterales, una de Kuntze acerca de los "Títulos Valores al Portador", la otra de Sttober seguida por Arcangeli donde sostienen que la obligación nace o se perfecciona en el momento en que el título es emitido por su creador.

Los Títulos Valores tienen como características principales la incorporación de un derecho, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Así mismo tienen su clasificación, por la persona del emisor en públicos y privados; por el objeto de un derecho incorporado en personales, reales y obligacionales; por la manera como está designado el titular en nominativos, a la orden y al portador.

En cuanto a los antecedentes históricos del cheque no están plenamente establecidos, pero se sabe que tuvo su origen en Inglaterra en el Siglo XVIII, donde el instrumento muestra características especiales

que van evolucionando hasta llegar a ser semejantes a las que tiene hoy en día.

También se afirma que el cheque surge de la letra de cambio, con sus diferencias de las cuales la esencial es que el cheque es un medio de pago y la letra es un instrumento de circulación y crédito.

En la mayoría de los países el cheque está tipificado como un Título Valor que solo puede expedirse a cargo de un banco. Además establece dos tipos de relaciones: una entre el titular de la cuenta y el banco y la otra es la que existe entre el girador y la persona beneficiaria.

El cheque para poder pagarlo debe hacerse primero la respectiva presentación al banco, llenando los requisitos establecidos para ello en los artículos 718 al 722 del C. Co. Además el banco deberá tener en cuenta que la firma del girador concuerde con la que ellos tienen registrada y que la cantidad en números sea la misma cantidad en letras

El banco también podrá abstenerse de pagar un cheque cuando exista una orden de no pago, el librador, se encuentre en estado de quiebra o porque el título haya prescrito o caducado.

Existen varias clases de cheques llamados especiales, entre los cuales están: el cheque cruzado cuya principal característica es que el librador lo cruza con dos líneas paralelas para que solo pueda ser consignado por una determinada persona o banco; no podrá cobrarse por ventanilla, salvo el caso en que se anule su cruzamiento.

Otro de los llamados cheques especiales es el de abono en cuenta, el cual no se paga en efectivo sino que se le inserta la expresión "para abono en cuenta" u otra equivalente para que su pago se haga por simple asiento contable.

Otra modalidad es la de los cheques certificados que ofrecen al librador la facultad de exigir al librado una certificación de que cuenta con fondos suficientes para llevar a cabo cualquier transacción porque el banco con su firma está garantizando que el instrumento tiene validez y por tal razón será pagado.

También existen los cheques de viajero los cuales son girados a cargo de librador para que sean pagados por el banco principal o alguna de sus sucursales, ya sea en el mismo país o en el extranjero. Por tener el cheque viajero esta propiedad, el plazo para su presentación es diferente al de los demás, sus acciones prescriben a los 10 años para quien lo expide y a los 5 años para quien lo pone en circulación.

Los cheques de gerencia o de caja también forman parte de estos cheques especiales y el banco puede girarlos a su propio cargo; se caracterizan principalmente porque tanto el girador como el girado son una misma persona. Este cheque es negociable, salvo que la ley disponga lo contrario, por ello si el documento se extravía, el procedimiento a seguir es cancelarlo para evitar que se haga efectivo.

Otros cheques son los girados a menores de edad que se pagarán una vez hayan sido firmados por éste y se presente por ventanilla el respectivo

documento de identidad. Si se presentare algún inconveniente se procederá a tomarle la huella digital; existen tambien los cheques emitidos a nombres de personas que no saben firmar y el procedimiento será igual al anterior.

Las principales causales para la devolución de cheques son las siguientes: carencia absoluta de fondos, fondos insuficientes, pagado parcialmente, librado en chequera ajena, cuenta cancelada por mal manejo del cliente, cuenta saldada, orden de no pago etc.

Todo cheque para su cobro debe estar endosado. Acerca del endoso éste no se encuentra definido por el C. Co. pero el Diccionario Jurídico lo define como lo que se escribe al dorso, vuelta ó espalda de un papel o instrumento.

En un endoso debe constar :

- 1.- Nombre del endosatario
- 2.- Clase de endoso
- 3.- Lugar y fecha
- 4.- Firma del endosante

Existen varias clases de endosos como son: endoso sin garantía, en procuración o al cobro, en garantía, posterior al vencimiento, el especial, en blanco y el restrictivo cualificado o condicional.

Acerca de la falsificación del cheque existen dos formas para llevarla a cabo:

a.- Mediante la falsificación de la firma del beneficiario

b.- Falsificando el primer endoso

La falsificación al igual que el fraude es un delito que puede acarrear responsabilidades cíviles y penales ante las cuales deberá responder el causante.

También existe la estafa por medio del cheque la cual está contemplada en el artículo 356 del C. Co., el cual establece que el principal objetivo de la estafa es lograr un provecho ilícito del cual participó la misma víctima sin darse cuenta, porque fué objeto de engaño por parte de su estafador a quien le hace entrega de su bien con el cual se cometió la infracción.

Los medios más comunes para llevar a cabo una estafa son: La imitación o cheque gemelo, el lavado, raspado y los girados en chequeras robadas. Es por esto que el banco debe contar con los medios necesarios para garantizar a sus clientes la seguridad de sus depósitos.

Es indispensable concluir también acerca de la acción cambiaria, ya que por medio de ella se puede llevar a cabo el proceso ejecutivo de un Título Valor. La ejecución debe ir a la par del documento para que sirva de garantía.

La acción cambiaria se ejercita en caso de no pago o pago parcial; en

caso de no aceptación o aceptación parcial y cuando el girado o aceptante son declarados en quiebra, estado de liquidación, etc.

Son dos las clases de acciones cambiarias que existen: la directa y la de regreso.

La acción cambiaria según el artículo 729 del C. Co. caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque a tiempo.

Son estas las principales conclusiones sacadas de este trabajo para una mayor y mejor interpretación del mismo.

## BIBLIOGRAFIA

ARBOLEDA, POSSE, León. Notas Sobre Títulos Valores en el Nuevo Código de Comercio. Editorial Temis, Bogotá. 1972.

DUQUE, GOMEZ, José N. El Cheque - Aspectos Civiles y Penales. Editora Jurídica de Colombia. Medellín, 1986.

SANIN, ECHEVERRI, Eugenio. Títulos Valores, Ediciones Librería Profesional, Cuarta Edición, Bogotá, 1980.

### CODIGOS Y DICCIONARIOS.-

CODIGO DE COMERCIO, Ecoe, Primera Edición, 1984.

ESCRICHE, Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá 1977.